



RESOLUCION No. CSJMER17-145
3 de agosto de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00091 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Germán Gómez González, al Proceso Ejecutivo Singular No. 500013333009 2016 00451 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Germán Gómez González y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

El abogado Germán Gómez González, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de apoderado de la parte actora en el Proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al expediente administrativo No. 5001 33 33 009 2016 00451 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, manifestando un presunto retraso en el asunto, puesto que el proceso fue ingresado al despacho el 20 de enero de 2017, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, habiendo transcurrido casi 6 meses.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 10 de julio de 2017, bajo el No. EXTCSJMEVJ 17-102, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 12 de julio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO17-1205 de la misma fecha, en el que se requiere a la Jueza vinculada para que rinda explicaciones respecto de los hechos expuesto por el peticionario y se solicitó el expediente en calidad de préstamo, con el fin de realizar Visita Especial al mismo, para verificar las actuaciones surtidas en el mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, tenemos que su inconformidad se halla en el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en el expediente ingresó al despacho, esto es el 20 de enero de 2017, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento respecto de la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2016.

Una vez realizada la verificación del estado del proceso en el Sistema Justicia XXI, y luego de analizar las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial requerida, este Consejo Seccional pudo establecer que el 20 de enero de 2017, el proceso objeto de vigilancia, ingresó al despacho para el estudio de la demanda y mediante auto de 17 de julio de 2017, el cual fue allegado a esta instancia, se decidió negar el mandamiento de pago por vía ejecutiva, al no haberse aportado copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 28 de septiembre de 2012 y la emitida por el Tribunal Administrativo del Meta el 1 de abril de 2014, como constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo. Y una vez surtido este trámite, se procedió a remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, atendiendo lo ordenado en Acuerdo CSJMEA17-883 de 14 de julio de 2017.

Así las cosas, este Consejo Seccional, efectuando la revisión de los soportes entregados con el informe rendido por la Jueza vigilada, se puede observar que con ocasión de la presente Vigilancia Administrativa, adoptó las medidas correctivas correspondientes y normalizó la situación de deficiencia, en el sentido que el 17 de julio de 2017, emitió auto que negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de los accionantes, aquí quejoso, por lo que en tal virtud, se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por las razones expuestas, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Germán Gomez González, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 500013333009 2016 00451 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vinculada, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Jueza accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-102 de 10/jul/2017.